

Año: 2014

Expediente: 8575/LXXIII

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE: C. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE.**

**ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 5 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de Marzo del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente.

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
OFICIALIA MAYOR

Oficio Núm. O.M./LXXIII/290/2014  
Expediente Núm. 8575/LXXIII

**C. Juan Carlos Holguín Aguirre,  
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma al Artículo 5 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y aprobado que fue de conformidad con los artículos 104, 24 Fracción III y 39 Fracción VII inciso C) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se turna a la Comisión de Medio Ambiente.”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
Monterrey, N.L., a 3 de marzo de 2014

EL C. OFICIAL MAYOR

  
LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR



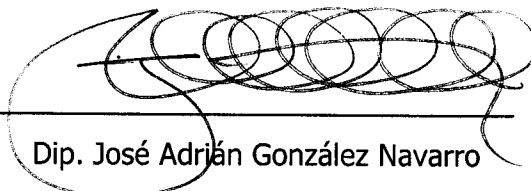
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA

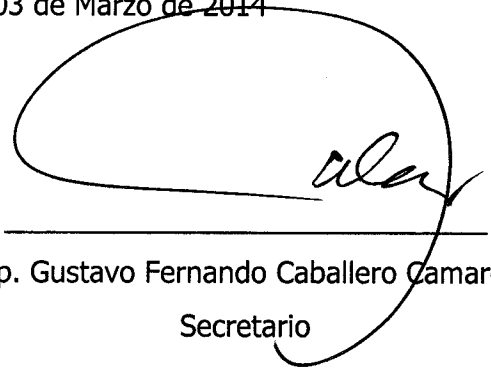
**Dip. Francisco Luis Treviño Cabello**  
**Presidente de la Comisión de Medio Ambiente**  
**Presente.-**

El 03 de Marzo de 2014 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, oficio suscrito por el Ciudadano Juan Carlos Holguín Aguirre, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma al artículo 5 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se le asigna el expediente legislativo número 8575/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 03 de Marzo de 2014

  
Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario

  
Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo  
Secretario

**DIPUTADO DANIEL TORRES CANTÚ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL  
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto por los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer iniciativa de reforma por modificación y adición, al tenor del siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como objetivo dotar de atribuciones a los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para que éstos se encuentren facultados para Reglamentar respecto a la protección a los animales por ser parte del ambiente y útiles al ser humano.

Los animales son seres vivos que sienten, y que en la mayoría de los casos forman parte de la convivencia familiar; y por lo general, se encuentran en condiciones deplorables, tales como: castigo, maltrato, dolor, abandono, tristeza, crueldad u otro tipo de lesiones físicas por parte de los humanos.

A partir de esto, se generaliza la preocupación para atender el problema social que representan los perros callejeros creándose para ello diversos establecimientos, cuyas denominaciones en ese momento correspondieron a los propósitos que se perseguían, como fueron perreras municipales, centros antirrábicos, centros antirrábicos veterinarios, o centros de zoonosis.

En nuestro municipio la sociedad ha evolucionado buscando lograr una relación armónica para con sus animales, mas existen muchas actitudes indiferentes ante este tipo problemática, hecho que obliga a reorientar el trabajo y las acciones de nuestras autoridades a fin de fomentar la cultura del respeto a la fauna sea doméstica, silvestre o en condiciones especiales. Por lo tanto, es trascendental el dotar de facultades a los Ayuntamientos para que éstos aprueben los Reglamentos Municipales de acuerdo con la legislación local, lo anterior para emitir normas que establezcan las bases para la protección, control, tutela, consideración, cuidado, atención, defensa y preservación de las distintas especies animales, así como la tutela y protección de todos los animales domésticos, silvestres, libres y las mantenidas en cautiverio. Los animales, cualquiera que sea su especie no pueden ser sometidos a actos de crueldad, tormento o escándalo público, por ello es importante definir mecanismos que tiendan a sancionarlos a fin de

*[Handwritten signature]*  
11-4845  
30/01/2010  
era CO

## DECRETO:

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 5 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

### LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

**ARTÍCULO 5.** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y cause un daño a terceros, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que determine este ordenamiento.

Los municipios podrán reglamentar los siguientes supuestos:

- I. Proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- II. Promover el trato digno y humanitario a los animales;
- III. Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;
- IV. Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional;
- V. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;
- VI. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales;
- VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes en materia ambiental tanto del Estado como del municipio;
- VIII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;
- IX. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal; y

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

**ATENTAMENTE**  
**MONTERREY, NUEVO LEÓN A ENERO DE 2014**

**ING. JUAN CARLOS HÓLGUÍN AGUIRRE**



*11:07hrs*

**DIPUTADO DANIEL TORRES CANTÚ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL  
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto por los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer iniciativa de reforma por modificación y adición, al tenor del siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene como objetivo dotar de atribuciones a los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para que éstos se encuentren facultados para Reglamentar respecto a la protección a los animales por ser parte del ambiente y útiles al ser humano.

Los animales son seres vivos que sienten, y que en la mayoría de los casos forman parte de la convivencia familiar; y por lo general, se encuentran en condiciones deplorables, tales como: castigo, maltrato, dolor, abandono, tristeza, crueldad u otro tipo de lesiones físicas por parte de los humanos.

A partir de esto, se generaliza la preocupación para atender el problema social que representan los perros callejeros creándose para ello diversos establecimientos, cuyas denominaciones en ese momento correspondieron a los propósitos que se perseguían, como fueron perreras municipales, centros antirrábicos, centros antirrábicos veterinarios, o centros de zoonosis.

En nuestro municipio la sociedad ha evolucionado buscando lograr una relación armónica para con sus animales, mas existen muchas actitudes indiferentes ante este tipo problemática, hecho que obliga a reorientar el trabajo y las acciones de nuestras autoridades a fin de fomentar la cultura del respeto a la fauna sea doméstica, silvestre o en condiciones especiales. Por lo tanto, es trascendental el dotar de facultades a los Ayuntamientos para que éstos aprueben los Reglamentos Municipales de acuerdo con la legislación local, lo anterior para emitir normas que establezcan las bases para la protección, control, tutela, consideración, cuidado, atención, defensa y preservación de las distintas especies animales, así como la tutela y protección de todos los animales domésticos, silvestres, libres y las mantenidas en cautiverio. Los animales, cualquiera que sea su especie no pueden ser sometidos a actos de crueldad, tormento o escándalo público, por ello es importante definir mecanismos que tiendan a sancionarlos a fin de

*[Handwritten signature]*  
11-48445  
30/01/2000  
EXA CO

## DECRETO:

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 5 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

### LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

**ARTÍCULO 5.** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y cause un daño a terceros, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que ocasione. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que determine este ordenamiento.

Los municipios podrán reglamentar los siguientes supuestos:

- I. Proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- II. Promover el trato digno y humanitario a los animales;
- III. Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;
- IV. Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional;
- V. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;
- VI. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales;
- VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Planes en materia ambiental tanto del Estado como del municipio;
- VIII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;
- IX. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal; y



**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

**ATENTAMENTE**  
**MONTERREY, NUEVO LEÓN A ENERO DE 2014**

**ING. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE**

